

IV. ¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad? Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina (mayoría y minoría) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Juan Carlos Hitters

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Análisis desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Documentos internacionales. 3. Los fallos de la Corte Suprema de la Nación. Desarrollo. Mayorías y minorías. 4. La posición de la Corte IDH. El caso chileno y la imprescriptibilidad de la indemnización compensatoria. 5. Conclusiones. Imprescriptibilidad. Interpretación vinculante. Bibliografía.

El tema de la prescripción de la reparación en los delitos de lesa humanidad tiene que ser estudiado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados que lo regulan, porque desde la fría vertiente del derecho civil y del derecho penal común no cabe duda de que, por regla, las cuestiones en general prescriben por el transcurso del tiempo, tanto las acciones como las indemnizaciones y las penas, por razones de seguridad jurídica.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los dilemas del derecho internacional de los derechos humanos es saber si en los delitos de lesa humanidad la reparación

* Publicado en *La Ley* el 21 de agosto de 2019. Cita online: AR/DOC/2406/2019.

JUAN CARLOS HITTERS

civil prescribe, ya que no cabe duda de que la cuestión penal es imprescriptible, y aquí hay total coincidencia entre la doctrina, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales.¹

El tema requiere un análisis de la situación actual, habida cuenta de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN) ha resuelto por la prescriptibilidad de la indemnización, con disidencias de dos jueces, esto es, tres a dos.

Lo cierto es que —como veremos— la reforma del Código Civil y Comercial de 2015 hizo un gran aporte, ya que el artículo 2561, párrafo 3, dejó claramente expuesto que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”; y ello llegó como respuesta a un fallo de la Corte Suprema que analizaremos (*Larrabeiti Yáñez*),² y que se sitúa en la posición contraria.³

Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la moderna posición del legislador argentino ha sido la de la imprescriptibilidad de este tipo de reparaciones.

Un problema que todavía está en pie es la aplicación temporal del artículo referido, pues muchos de los delitos que nos ocupan se produjeron antes de la reforma del ordenamiento civilista, cuando según algunos la prescripción ya se había producido.⁴

Parece claro que, a estas alturas del desarrollo social, cuando hablamos de lesa humanidad nos referimos a la desaparición forzada de personas, torturas u otros tratos inhumanos o degradantes, escapando a este análisis los delitos de guerra cometidos en tiempos pasados, en particular en Europa, tipificados en el

¹ CSJN, *Caso Luciano Benjamín Menéndez*, sentencia de 20 de septiembre de 2012. Fallos 335:1876.

² CSJN, *Larrabeiti Yáñez, Anatole A. y otro c. Estado Nacional s/ proceso de conocimiento*, sentencia de 30 de octubre de 2007. Fallos 330:4592.

³ López Herrera, Edgardo, “La prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, año XVII, núm. 4, 2015, p. 336.

⁴ La profesora Aída Kemelmajer de Carlucci expresaba en 2013 (antes de la reforma del Código Civil y Comercial) que no se animaba a vaticinar la imprescriptibilidad de este tipo de delitos sobre la base de las reglas de las Naciones Unidas, que expresamente aceptan la prescriptibilidad.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

ámbito de la Corte Penal Internacional, sobre todo en el artículo 75 de su Estatuto.⁵

La tesis negatoria en cuanto a la reparación civil parte de la base de que estamos en presencia de una cuestión meramente patrimonial, donde está en juego la seguridad en las relaciones jurídicas.

2. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DOCUMENTOS INTERNACIONALES

2.1. Delitos de lesa humanidad

Antes que nada, conviene alertar que el tema de la prescripción de la reparación en los delitos de lesa humanidad tiene que ser estudiado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados que lo regulan, porque desde la fría vertiente del derecho civil y del derecho penal común no cabe duda de que, por regla, las cuestiones en general prescriben con el transcurso del tiempo, tanto las acciones como las indemnizaciones y las penas, por razones de seguridad jurídica. Ya los viejos romanos decían que los pleitos deben tener fin, lo que conlleva en paralelo el postulado de la indestructibilidad de la cosa juzgada.

Por eso, cuando nos ocupamos de esta problemática, el punto de mira nos lleva no solo a la paga de los afectados —que desde ya es importante—, sino a la necesidad de investigación y sanción de los que cometieron los delitos: es lo que modernamente se ha dado en llamar el derecho a la verdad.

⁵ Esta norma trata de la reparación a las víctimas de los delitos de lesa humanidad señalando que “[...] la Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, a la indemnización y la rehabilitación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”. Véase Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, *Ius et Praxis*, Santiago de Chile, año XIV, núm. 2, 2008, pp. 147-207. El art. 29 de ese instrumento internacional sostiene, sin requilorios, que los crímenes de competencia de esa Corte no prescribirán jamás.

Esto lo ha asimilado en los últimos años la legislación interna argentina hasta el punto de que el artículo 2561 del Código Civil fue expresamente modificado, tal como adelantamos. Con anterioridad, el propio legislador había dictado una serie de leyes en favor de los damnificados y de sus familiares para tratar de paliar los graves daños que se habían producido, lo que veremos en el apartado siguiente.

Sin embargo, el estudio actual no resulta fútil, ya que la norma referida se aplica obviamente a partir de su dictado (art. 2537 del mismo cuerpo legal), por lo que quedan hacia atrás muchísimos delitos cometidos en Argentina —durante las dictaduras militares, sobre todo— que caerían bajo el terrible postulado de la prescripción, es decir, “el que las hace no las paga”.⁶

2.2. Documentos internacionales y leyes domésticas de reparación

La cuestión sobre los crímenes de lesa humanidad se ve con claridad con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, cuando surgieron las ideas de regular una jurisdicción penal internacional y, en paralelo, incorporar la responsabilidad criminal de los individuos que cometieran este tipo de acciones.⁷

En el siglo XX, como es por demás sabido, imperaron en algunas partes del mundo dictaduras que sistemáticamente y con la fuerza del aparato estatal han lesionado los derechos de los seres humanos. Para qué referirnos al régimen nazi y al esquema mussoliniano, y a modelos similares.

Por ello, el sistema jurídico europeo reaccionó frente a los abusos creando un ámbito protector de los derechos básicos de

⁶ Tal criterio tiene que ser visto desde la propia hermenéutica del cuerpo civil, ya que en su art. 2 dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

⁷ Poblete Campos, Mario, “La prescripción de las acciones reparatorias emanadas de los delitos de lesa humanidad”, *Derecho y Humanidades*, Santiago de Chile, núm. 18, 2011, pp. 145-162.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

las personas con la idea de evitar que se repitieran los horrores vividos en aquellas épocas. Aparecieron así los documentos y tribunales que sirvieron para juzgar esos delitos de tanta gravedad.

América Latina no fue ajena a esos hechos. En Argentina, los gobiernos dictatoriales y los regímenes militares *de facto* cometieron —parece obvio decirlo— gravísimos delitos de lesa humanidad. Con el retorno de la democracia a partir de 1984, Argentina poco a poco fue reconociendo algunos de los derechos de las víctimas de estos crímenes, procurando la búsqueda de la verdad y el castigo de los responsables. Ya en 1994, la reforma constitucional enumeró una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos dándole a esta protección rango supranacional.⁸

Las circunstancias imperantes en épocas anteriores imposibilitaban a las víctimas y a sus familiares todo tipo de reparación. Por ello, a partir de 1991 se dictó una serie de normas que permitieron en alguna medida las indemnizaciones pertinentes. Es lo que se dio en llamar las reparaciones históricas reguladas por las leyes 24.043; 24.321; 24.411; 25.564; 25.914; 26.521; 26.564 y 26.915,⁹ que fueron cubriendo algunos de los daños producidos en los diversos hechos del terrorismo de Estado. Pero, a su vez, esos cuerpos normativos fijaban plazos perentorios para realizar los reclamos,¹⁰ lo que finalmente dificultaba una reparación integral. Empero, la ley 27.143, sancionada el 27 de mayo de 2015, con muy buen tino estableció en su artículo 3 que el beneficio

⁸ Montilla Zavalía, Félix Alberto, “La acción de responsabilidad civil derivada del delito de lesa humanidad a la luz del Código Civil y Comercial y el régimen de responsabilidad del estado”, *El Derecho*, Buenos Aires, 17 de abril de 2016, pp. 737-744.

⁹ En 2010, la provincia de Buenos Aires otorgó una serie de pensiones gratificables para exdetenidos.

¹⁰ Marino, María Daniela, “Imprescriptibilidad de la acción resarcitoria derivada de los crímenes de lesa humanidad y genocidio”, Audiencia pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, l. VI, tít. I, cap. II, secc. 2, https://ccygn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/lamatanza/pdf/LM_009_MARIA_DANIELA_MARINO_VI.pdf

dispuesto por algunas de esas leyes “[...] no tiene plazo de caducidad [...]”.¹¹

En paralelo, poco a poco algunos fallos del derecho interno, a través de la interpretación de los documentos internacionales, fueron —como veremos— admitiendo la imprescriptibilidad de estos delitos, tal como lo hizo el artículo 2561 del Código Civil y Comercial unificado, que entró en vigor en 2015 (ley 26.994).¹²

Con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados en la materia se le ha ido dando prioridad a este tipo de reglas transnacionales por sobre el derecho interno.¹³ Así, a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, surge lo que dio en llamarse la dimensión transnacional del proceso y la justicia, poniéndose en marcha una serie de rituales, organismos y mecanismos, jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales tendentes a proteger al ser humano en cualquier lugar donde se encuentre.¹⁴

El 18 de julio de 2019 se dictaron tres Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU), identificados con los números 486, 487 y 489, creando un Registro Público de Personas Vinculadas a Actos de Terrorismo y determinándose la indemnización pertinente a

¹¹ Se refiere a las leyes 24.043, 24.411 y 26.564.

¹² Al respecto, la Comisión Reformadora en los Fundamentos del Anteproyecto explicaba que “[...] la mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y el derecho privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de los derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto se innova rotundamente al receptor la constitucionalización del derecho privado y establece una comunidad de principios entre la constitución, el derecho público, y el derecho privado [...]”, Montilla Zavalía, Félix Alberto, *op. cit.*

¹³ Cappelletti, Mauro, “El ‘formidable problema’ del control judicial y la contribución del análisis comparado”, trad. de Faustino González, *Revista Estudios Políticos*, Madrid, enero-febrero de 1980, pp. 61 y ss. Del mismo autor, “Justicia constitucional supranacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 110, mayo-agosto de 1978, p. 339.

¹⁴ Hitters, Juan Carlos y Hitters, Juan Manuel, “Derecho Procesal Constitucional Transnacional”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2019, p. 110.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

los damnificados por la explosión de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en *Órdenes Guerra*¹⁶ —como veremos—, se ha referido ampliamente al alcance del derecho al acceso a la justicia (arts. 8.1. y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —CADH—) y, en forma especial, a las graves violaciones a los derechos humanos que se producen con la manifiesta obstrucción a la justicia. Por esto, en algunas circunstancias, el derecho internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción, así como las disposiciones de amnistías y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente el poder punitivo del Estado.¹⁷

Por ello, ese Tribunal ha puesto de relieve una serie de desarrollos que se dieron en el derecho internacional en materia de reparaciones, para evitar que estas queden en falsete. En tal sentido, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias manifestó en sus observaciones generales, respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las acciones de indemnización no estarán sujetas a prescripción.¹⁸ Dicho criterio fue ratificado por el entonces relator Theo van Boven, sobre el derecho a la restitución, indem-

¹⁵ El DNU 486 —siguiendo reglas de la ONU— dispuso en su art. 2: “Establécese el plazo de caducidad de ciento ochenta [180] días hábiles contados a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, dentro del cual deberá efectuarse la presentación, ante la Dirección General de Administración dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la solicitud tendiente a obtener el beneficio indemnizatorio acordado por la Ley 26.690, su modificatoria 27.205 y su dec. regl. 367 del 14 de marzo de 2012”.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 372.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 77.

¹⁸ *Cfr.* Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones Generales sobre el art. 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, E/CN.4/1998/43, párr. 73 e *ibidem*, párr. 79, n. 58.

nización y rehabilitación por graves violaciones a los derechos humanos de dicha entidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1993.

En ese orden de ideas, en 2006, la Asamblea General de la ONU aprobó una serie de principios y directrices básicas tendientes a evitar la prescripción de la reparación a sus víctimas y familiares.¹⁹

En este plano internacional, el derecho a una reparación plena o integral ha sido contemplado en numerosos instrumentos y pactos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, art. 2); la CADH (art. 63); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 6); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 14); la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 39); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 9), y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 24), entre otros documentos.²⁰

Las pautas supranacionales sobre la imprescriptibilidad de la indemnización han sido explicadas —ya lo veremos— con toda claridad por el voto del juez Juan Carlos Maqueda en su disidencia en el caso *Villamil* (cdos. 1 a 20), recalcando que el derecho de las víctimas a obtener una reparación económica por la infracción de una obligación internacional se infiere incluso de los primeros fallos de la Corte IDH como *Velásquez Rodríguez*, de 29 de julio de 1988 (párr. 166); *Godínez Cruz*, de 20 de enero de 1989, y *Almonacid Arellano* (párr. 110).²¹

A su vez, en la disidencia del juez Rosatti en el mencionado asunto se destaca la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en esta problemática. Por ello, sostuvo que es

¹⁹ Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile...*, cit., párrs. 80-82.

²⁰ Véase Afarian, Jorge Rubén, “Imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias conexas a crímenes de lesa humanidad”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, vol. 1, núm. 3, 2016, pp. 37-62.

²¹ Considerando 18 del voto del doctor Maqueda.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

un imperativo de la justicia que el Estado se haga cargo íntegramente de los delitos de lesa humanidad, tanto en la persecución penal como en lo que tiene que ver con la idea de reparación, conforme se desprende del artículo 19 de la Constitución Nacional (CN, cdo. 11).

En el caso *Ingegnieros*, los doctores Maqueda y Rosatti —como veremos—, en su voto minoritario conjunto, ratifican todo lo expuesto en *Villamil*, recalcando las pautas transnacionales, por lo que no es posible aplicar el carácter extinguido de los derechos patrimoniales cuando el caso encaja en un régimen diferenciado en materia de prescripción (cdo. 15).²²

3. LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN. DESARROLLO. MAYORÍAS Y MINORÍAS

3.1. *Larrabeiti Yáñez*

El más alto órgano de justicia de Argentina, en una saga de fallos que vamos a desarrollar, y que no compartimos, dispuso por mayoría que a la indemnización civil se aplican los principios generales sobre la prescripción.

En efecto, en el caso fallado el 20 de octubre de 2007, *Larrabeiti Yáñez* (siguiendo la doctrina de *Tarnopolsky*),²³ se determinó la prescriptibilidad. Se trataba del padre biológico de la reclamante, quien desapareció en el lamentable ámbito de torturas tristemente célebre, *Automotores Orletti*, mientras que la esposa y sus dos hijos pequeños fueron detenidos y conducidos también al aludido centro. Luego, los dos niños fueron hallados por los

²² Considerando 15.

²³ CSJN, *Tarnopolsky, Daniel c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento*. Fallos 322:1888. Daniel Tarnopolsky y Blanca Edelberg desaparecieron el 15 de julio de 1976 de su hogar. En este caso, la Corte Suprema consideró que la desaparición forzada que daba lugar al reclamo indemnizatorio constituía un delito permanente cuyo carácter se perpetúa hasta en tanto no se establezca el paradero de la víctima y, en consecuencia, entendió que el curso de la prescripción comenzó a correr con la sentencia que declaró la presunta muerte de las víctimas.

JUAN CARLOS HITTERS

carabineros chilenos en Valparaíso y alojados en la casa del cirujano Larrabeiti Yáñez y su cónyuge, quienes los adoptaron. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió la demanda incoada por Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, una de las hijas de la persona desaparecida. La Corte revocó dicho pronunciamiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil,²⁴ ya que su petición —dijo— no fue presentada con arreglo a lo dispuesto en tal artículo, pues entendió que el plazo prescriptivo corrió a partir de que estaba en condiciones de conferir un poder general para iniciar las acciones pertinentes y había vencido con creces.

3.2. Caso *De Maio*²⁵

El presente asunto trató sobre la reparación económica a los desaparecidos, que regulaba la ley 24.043. La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal denegó el reclamo de los hijos de la víctima nacidos fuera del país (Bolivia y Venezuela). Aquí no se abordó el tema de la prescripción, pero la Corte, con muy buen tino, revocó el fallo de alzada y declaró procedente la acción fijada por el mencionado cuerpo legal, dejando expresa referencia a la vocación reparadora del Estado como compromiso internacional.

3.3. Caso *Villamil*²⁶

El asunto citado en el epígrafe fue resuelto por mayoría en 2017, ya con vigencia del Código Civil y Comercial reformado.²⁷ La

²⁴ Fallos 332:1888, cdo. 10 y sus citas.

²⁵ CSJN, *De Maio, Ana de las Mercedes y Eleonora Lucía*, sentencia de 19 de febrero de 2014. Fallos 337:1006. Votaron Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Carmen Argibay, Eugenio Zaffaroni y Juan Carlos Maqueda.

²⁶ CSJN, *Villamil, Amelia A. c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*, sentencia de 28 de marzo de 2017. Fallos 203:2012.

²⁷ Votos de Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz, con la disidencia en minoría de Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, cada uno por su voto.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

Corte mantuvo el criterio de la imprescriptibilidad, siguiendo las pautas de *Tarnopolsky* y posteriores ya aludidos. Se trataba del reclamo de Ana María Villamil por la desaparición de su hijo y de su nuera, por la intervención de uniformados que, en 1997, cometieron el delito. Aquí se sentenció con fundamentos similares a los expuestos en los pronunciamientos anteriores, aunque con algunas variantes, porque los hechos no fueron exactamente iguales. La votación mayoritaria se aferró al criterio de que la prescripción ya había operado; todo con el fundamento de la seguridad jurídica, añadiendo que la imprescriptibilidad generaría incertidumbre, dañando la idea de previsibilidad en las relaciones humanas.

Esta figura se basa —dice allí la mayoría de la Corte nacional— en la necesidad de la reducción de la conflictividad entre los particulares, entre sí y con el Estado, así como en la búsqueda de la paz social y la estabilidad de los negocios.

El fallo de primera instancia desestimó la demanda y declaró la prescripción, mientras que la Cámara de Apelaciones de La Plata (Sala Segunda) sostuvo que no existe esa figura liberatoria en los delitos de lesa humanidad. La Corte revocó dicho pronunciamiento e hizo lugar a la prescripción, teniendo en cuenta los antecedentes antes nombrados y partiendo de la base de que “la autoridad institucional de dichos precedentes, fundado en la condición de este tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de ventilar casos sustancialmente análogos” (cdo. 6). La pauta fundamental usada fue que había razones que no exceden el interés patrimonial.

La mayoría agregó que no existía, en el derecho argentino, norma alguna utilizable en favor de los reclamantes que estableciera la imprescriptibilidad, y que es inaplicable el artículo 2561 *in fine* del ordenamiento civil reformado a las violaciones que se hubieran cometido con anterioridad a sus modificaciones. En apoyo de su parecer, la mayoría dijo que tampoco vale lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, puesto que esta normativa institucional solo tiene vigencia para las acciones penales.

JUAN CARLOS HITTERS

Señaló en paralelo que, si bien la Corte IDH, en el famoso caso *Velásquez Rodríguez* (de 29 de julio de 1988), impone al Estado la obligación de indemnizar, Argentina —dice el fallo— ha procurado la reparación de los daños no solo por el camino de la habilitación de políticas indemnizatorias, sino también mediante el establecimiento de regímenes indemnizatorios especiales, por ejemplo, la ley 24.411 (y las que le siguieron), cuya vigencia ha sido prorrogada sucesivamente por otras normas, hasta declararse posteriormente la ausencia de plazo de caducidad para solicitar los beneficios allí establecidos (ley 27.143).²⁸

Por todo lo expuesto, con base en el voto mayoritario, se declaró la prescripción, teniendo en cuenta que corre —se dice— desde el fallo que declaró la presunción de fallecimiento de las víctimas.²⁹

Empero, la minoría —según vimos—, con los votos de los doctores Maqueda y Rosatti, se puso en las antípodas y llegó a la conclusión de la imprescriptibilidad de la acción resarcitoria en los delitos de lesa humanidad, criterio que compartimos ampliamente.

En efecto, el doctor Maqueda³⁰ —con una visión universalista— puso de relieve que, en el caso en comento, la viuda, su hijo y su nuera no tenían otra forma de reclamación, pues en el caso particular era inaplicable la ley 24.411. El magistrado concluyó que los precedentes de la Corte deben ser “reexaminados” a la luz de las normas y principios del sistema internacional de protección de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia, sobre la base de los precedentes del máximo Tribunal local en materia investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad.³¹

Parado sobre la moderna postura que iluminan las reglas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho hu-

²⁸ Considerando 13.

²⁹ Tal cual se había expresado en *Tarnopolsky*.

³⁰ Considerando 8.

³¹ *Idem*. Allí citó los casos *Arancibia Clavel*, *Simón*, *Mazzeo*, *Menéndez* y *De Maio*: “Normas y principios que, por lo demás, cabe agregar que fueron recogidos por el legislador al adecuar a ellos el ordenamiento infraconstitucional mediante la incorporación de disposiciones relativas a la materia en el Código Civil y Comercial de la Nación”.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

manitario, dedujo la necesidad de investigar, perseguir y sancionar adecuadamente a los responsables de los delitos de lesa humanidad, criterio que tiene amplia conformación con lo dispuesto en el actual artículo 118 de la CN, por la especial atención que se le daba al derecho de gentes en el ordenamiento anterior de 1853.

El referido magistrado *puso la pica en Flandes* en el Preámbulo de la DUDH; en la Carta de la ONU; en la CADH y en el PIDCP de la ONU, todos vigentes antes de los hechos aquí ventilados, que castigan sin ambages el ejercicio de los delitos de lesa humanidad, postulados liminares contemplados por la reforma constitucional de 1994³² con la incorporación, en particular, del artículo 75, inciso 22, que ante estos hechos ignominiosos genera responsabilidad del Estado (arts. 1.1 y 2 CADH).³³

Agregó que, de los antecedentes citados, se puede concluir que la garantía de la tutela efectiva de los derechos humanos está consagrada en los mencionados documentos internacionales, tanto el derecho de las víctimas y sus familiares a la búsqueda de la verdad y persecución penal como para obtener una reparación de los daños sufridos. Añadió con muy buen criterio que, si bien estamos en presencia de órbitas materiales diversas, ellas no resultan excluyentes, sino complementarias, por lo que la averiguación, punición y reparación pecuniaria a las víctimas y sus parientes forman parte de un idéntico collar inescindible, situaciones que derivan de un mismo hecho luctuoso y que la reforma al artículo 2561 del Código Civil vino a reconocer en consonancia con el régimen constitucional y convencional actualmente vigente,³⁴ al declarar la imprescriptibilidad de la reparación civil en estos delitos.

³² Voto del doctor Maqueda, cdo. 15. Cfr. Corte IDH. *Velásquez Rodríguez; Godínez Cruz y Almonacid Arellano*.

³³ Añade en el cdo. 19 que la CIDH, al declarar admisible una petición relativa a los alcances la ley 24.143, permitió el derecho a una reparación por violaciones a los derechos humanos como derecho autónomo, “[...] por lo que existe independientemente del derecho nacional y forma parte del derecho de responsabilidad internacional del Estado respecto de la conducta violatoria de sus agentes”. CIDH, Informe 45/14, Petición 325-00. Admisibilidad. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio 2014.

³⁴ Considerando 25.

En síntesis, el voto del doctor Maqueda se ha fundado sobre un análisis del campo supranacional de los derechos humanos, dando prioridad al derecho internacional por sobre el interno. En dicha oportunidad llevó a cabo un correcto control de convencionalidad (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Con un enfoque argumental similar, el doctor Rosatti hizo referencia al Proceso de Reorganización Nacional que lamentablemente se vivió entre 1976 y 1983, donde se instaló la doctrina de la Seguridad Nacional y un totalitarismo que implicó el absoluto perjuicio que sufrieron los accionantes y muchísimos otros a causa de la represión ilegal, generando responsabilidad del Estado. Agregó que es un imperativo de justicia que el Estado “[...] se haga íntegramente responsable de los delitos de lesa humanidad, cuya persecución penal ha considerado imprescriptible y asuma todas las consecuencias [...]”.³⁵

En definitiva, la mayoría declaró procedente la prescripción, quedando en minoría los doctores Maqueda y Rosatti.

3.4. *Ingegnieros c/ Techint*³⁶

Este fallo fue dictado el 9 de mayo de 2019 por mayoría de los doctores Rosenkrantz, Lorenzetti (por su voto) y Highton de Nolasco (por su voto), con la minoría y en voto único de los doctores Maqueda y Rosatti. En las actuaciones participó, como procurador del Tesoro, Víctor Abramovich.

Los hechos fueron los siguientes: en la fábrica Techint Sociedad Anónima se produjo, el 5 de mayo de 1977, la desaparición forzada de un empleado dibujante técnico de la entidad, quien

³⁵ Señaló que, “A la luz del criterio citado, es dable remarcar que es doctrina inveterada de la Corte que el principio general, que establece el art. 19 de la CN, según el cual se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación”. CSJN. Fallos: 338:1118, 1160 y 327:3753.

³⁶ CSJN, *Ingegnieros María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente, ley especial*. Fallo de 9 de mayo de 2019. Véase también AR/JUR/8837/2019.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

fue sacado por un grupo de tareas dependiente del Gobierno nacional, en su horario de trabajo. En su momento, la hija, María Gimena Ingegnieros, promovió una demanda con base en la ley 9688 en el Juzgado Laboral Nacional competente, reclamando una indemnización que fue desestimada por prescripción. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, por mayoría, rechazó la excepción y, en una segunda intervención, ya sobre el fondo (con otra integración), declaró procedente la acción.

El 9 de mayo de 2019, la mayoría de la Corte, remitiéndose en gran parte a *Villamil y Larrabeiti Yáñez*, pensando que solo se trataba de una cuestión de un interés patrimonial, aplicó el artículo 2537 del Código Civil, pero partiendo de la base de que al momento de los hechos ya había vencido el plazo prescriptivo fijado en dicha norma legal.

Los tres jueces de la mayoría dejaron en claro que no desconocían el fallo de la Corte IDH *Órdenes Guerra y otros vs. Chile* —que luego aludiremos—, aunque lo consideraron no aplicable, ya que en aquella situación el Estado chileno se allanó a la demanda incoada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, además, se trataba de una acción contra el Estado y no contra un particular.³⁷

El doctor Lorenzetti, componente de tal mayoría, hizo referencia a la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Nacional, afincando su razonamiento en que no existe una norma del derecho positivo internacional que obligue a pagar una indemnización civil. La imprescriptibilidad —dijo— solamente se aplica a los temas penales; la prescriptibilidad de la indemnización resulta una solución adecuada, ya que no se trata de una materia indisponible e irrenunciable.³⁸

³⁷ Considerando 7.

³⁸ Considerando 9. Agrega en el cdo. 11 que “[...] la víctima o sus herederos tienen un derecho a la reparación de los daños causados por un hecho ilícito que tiene bases constitucionales. Para ello cuentan con una opción, que es la vía civil que permite la reparación plena, o la derivada de la ley 9688. En este último caso, la ley presenta un sistema transaccional, mediante el cual aligera la carga probatoria, establece presunciones para facilitar la admisibilidad del reclamo y, como contrapartida, limita el monto de la indemnización. El crédito es sustancialmente idéntico en ambos casos,

JUAN CARLOS HITTERS

La doctora Highton de Nolasco, en su voto individual, se remitió a *Villamil* sin mayor argumentación.

El procurador fiscal, con fundamentos concluyentes, dictaminó a favor de la imprescriptibilidad, considerando que la desaparición forzada de personas implica un delito permanente, cuyo plazo prescriptivo nunca comenzó a correr.³⁹

Los doctores Maqueda y Rosatti, esta vez en conjunto, fundaron su disidencia en minoría. En efecto, previo a ingresar al examen de los hechos, consideraron importante destacar el contexto histórico político en cuyo marco se desarrollaron y, a tales fines, se remitieron a sus votos disidentes en *Villamil* y en otros —que hemos comentado—, remarcando las características muy especiales del régimen *de facto* que rigió en Argentina entre 1976 y 1983 (cdos. 7 y 8). Dijeron que tanto la acción de daños y perjuicios como la penal derivan de una misma situación fáctica, esto es, un crimen internacional, por lo que, reconocida la imprescriptibilidad de los delitos que estamos analizando, tal característica vale tanto para lo criminal como para la indemnización civil: “[...] sería inadmisibles sostener que la reparación de las consecuencias de estos crímenes pueda quedar sujeta a un plazo de prescripción [...]” (cdo. 9).

La argamasa fundacional de las voces de estos magistrados se centra en que no se pueden aplicar al derecho internacional de los derechos humanos los postulados del modelo interno que se opongan a la indemnización pertinente en lo atinente a los delitos de lesa humanidad.⁴⁰

Ello así, habida cuenta de que estas actuaciones delictivas no implican un simple daño patrimonial, sino que afectan el carácter humanitario.

variando el sistema resarcitorio. Por esta razón, las consideraciones formuladas en los precedentes mencionados relativos a la prescripción, son claramente aplicables cuando la actora utiliza la vía civil o la de la ley 9688”.

³⁹ Dictamen del procurador fiscal Víctor Abramovich.

⁴⁰ Véase Hitters, Juan Carlos, “Control de convencionalidad. ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso *Fontevicchia vs. Argentina*)”, *Estudios Constitucionales*, vol. 15, núm. 2, diciembre de 2017, pp. 533-568.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

Con muy buen criterio, los judicantes aludidos trajeron a colación el Informe de la CIDH —sobre el que volveremos y al que nos hemos referido—, *Órdenes Guerra y otros vs. Chile* (de 29 de noviembre de 2018), donde la mencionada entidad de la OEA reconoció el derecho a las indemnizaciones, sin perjuicio de que —en el caso particular— las víctimas habían recibido diferentes beneficios administrativos y otro tipo de reparaciones provenientes de la legislación doméstica de ese país.

Se hizo una clara dicotomía entre los hechos producidos en *Villamil*, donde se reclamó al Estado nacional por actividades nefastas de funcionarios militares y policiales; mientras que en el aquí analizado la acción fue dirigida contra una empresa privada como Techint, donde la responsabilidad nace de la participación necesaria que tuvieron sus ejecutivos con las fuerzas de seguridad para perpetrar los descalificables hechos de estas actuaciones.⁴¹

Allí surge que la actora fincó su petición en la desaparición forzada de su padre, ocurrida en la “ocasión de trabajo”, fundando todo en que la responsabilidad de la entidad privada viene a causa de una conducta dolosa y cómplice de las autoridades empresariales en la comisión del hecho ilícito internacional (cdo. 11). Esto significó, sin duda —concluyen—, que Techint facilitó y colaboró con lo sucedido, y para nada trató de impedirlo.⁴²

⁴¹ Conviene aclarar que, salvo en los delitos de lesa humanidad, como los aquí analizados, no siempre el Estado es responsable por los excesos de sus dependientes. En efecto, la Corte IHD ha dejado en claro que no puede achársele a los países cualquier violación cometida entre particulares dentro de su jurisdicción: “[...] El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues su deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares, en sus relaciones entre sí, se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo [...]”. Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, núm. 140. Véase Hitters, Juan Carlos, “La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales”, *Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, vol. 5, núm. 1, junio de 2007, pp. 203-222.

⁴² Para llegar a esta tipificación, los jueces Maqueda y Rosatti tuvieron en cuenta los siguientes basamentos respecto de los dependientes jerárquicos

JUAN CARLOS HITTERS

Desde la perspectiva argumental, conviene reiterar que los escenarios de *Villamil* y de *Ingenieros* han sido diferentes, ya que el primero se produjo a través de la actuación de la policía y el Ejército, mientras que el segundo se originó en el ámbito laboral en una entidad particular, aunque con la colaboración-participación de las fuerzas de seguridad.

Hemos escrito con anterioridad sobre la responsabilidad estatal y anticipamos el parecer de la Corte IDH en el sentido de que aquella puede generarse no solo por acción, sino también por omisión (arts. 1.1 y 2 CADH) y que, en esta última situación, el Estado no puede considerarse desligado. Desde tal óptica, los magistrados de la mayoría a los que hacemos referencia ponen de relieve en el considerando 13 de su voto que, en los delitos de lesa humanidad, los Estados nacionales tienen la ineludible obligación de evitar la impunidad que debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades, tanto generales —del Estado— como individuales —penales o de otra índole—, de sus agentes o particulares, conforme lo ha expresado con toda seguridad la Corte IDH, por ejemplo, en *Perozo vs. Venezuela*.⁴³

En este sentido —expresan los doctores Maqueda y Rosatti—, reconocida la imprescriptibilidad de los presentes hechos, deviene inadmisibles cualquier tipo de eximente de la responsabilidad de la demandada, en cuanto sujeto del derecho privado, cuando se ha acreditado en el expediente —dicen los jueces— que le cupo

o directivos de Techint: “Eran conscientes, en tanto funcionarios calificados, de la actividad que desarrollaban en el ámbito geográfico y laboral de la empresa personas ajenas a la misma destinadas a cumplir tareas de espionaje y de delación; desplegaron una conducta no solo omisiva sino comisiva y complaciente, destinada a facilitar que terceros preparan el hecho descrito en el sub lite; el episodio fue consecuencia de un conjunto de actos de inteligencia interna, caracterizado por su excepcionalidad —y en tanto tal es imposible de preservar—, sino por su carácter reiterado y concertado” (cdo. 11).

⁴³ Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 195, párr. 298 y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm. 202, párr. 125.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

un rol con entidad suficiente para configurar el daño provocado por los agentes estatales (cómplices factibles).

Resumiendo su opinión, podemos decir que con buen criterio ponen énfasis en que la responsabilidad derivada de la complicidad en la comisión de un delito no necesariamente necesita una calificación penal previa, “la cual resulta improcedente, debido a que la empleadora es una persona jurídica” (cdo. 17).

Además, no debemos perder de vista que la responsabilidad civil y la penal resultantes de estos aberrantes hechos constituyen un único acontecimiento secuencial que son la cara y la contracara —agregamos nosotros— de una misma moneda.

En síntesis, en este caso, la mayoría declaró la procedencia de la prescripción, solución que no compartimos, por lo que nos adherimos a los magistrados de la minoría.

4. LA POSICIÓN DE LA CORTE IDH.⁴⁴ EL CASO CHILENO Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

4.1. *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*

La cuestión que venimos analizando sobre la posibilidad de prescripción de la reparación civil en los delitos de lesa humanidad ha sido muy estudiada y resuelta con soluciones diversas en Chile, habida cuenta de que allí sucedieron lamentables acontecimientos durante la dictadura militar, similares a los acaecidos en Argentina. Ello sin perjuicio de que finalmente la Corte IDH en *Órdenes Guerra* falló en favor de la no prescriptibilidad y de la necesidad de indemnizar a las víctimas.

Lo cierto es que el Código Civil nada dice sobre este tipo de indemnizaciones, por lo que por muchos años se entendió que corría el plazo general de prescripción. La antigua jurisprudencia esto sostenía, aunque con el tiempo y con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos fue cambiando

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile...*, cit.

JUAN CARLOS HITTERS

en favor de la imprescriptibilidad, tal como veremos. En su momento se dictó —como sucedió en Argentina— una serie de leyes que poco a poco permitieron la indemnización en favor de los afectados por los delitos de lesa humanidad.⁴⁵

El 17 de mayo de 2017, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH, imputándole responsabilidad al Estado chileno por violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8.1 CADH) y protección judicial (art. 25.1 CADH), como consecuencia de la aplicación de la figura de la prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

Conviene aclarar que estamos en presencia de una megacausa por hechos ocurridos entre 1997 y 2001, abordada por la Corte en siete grupos de personas afectadas. Nos ocuparemos en particular de la familia Órdenes Guerra, para evitar excesivas dilaciones.

Las reclamaciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003 por aplicación del plazo prescriptivo común fijado en artículo 2332 del Código Civil, que establecía un término de cuatro años desde la perpetración del acto. Aunque, como anticipamos, la mayoría de las víctimas luego fueron indemnizadas por distintas leyes, similares a las que se dictaron en Argentina. Por ello, algunas recibieron una pensión mensual administrativa (Ley 19.123 de 1992), así como otros beneficios (bonos de reparación o bonos de compensación). En paralelo, se habían dictado ya en la época democrática Programas Administrativos de Reparaciones.

Uno de los hechos que motivan esta causa acaeció el 9 de septiembre de 1973, cuando el señor Augusto Alcayaga, militante del Partido Radical y presidente de Sindicato de Trabajadores de la empresa “particular” ElecMetal, fue detenido en el interior de la fábrica (muy similar al caso argentino *Ingegnieros-Techint*) por un contingente de carabineros y militares, siendo luego eje-

⁴⁵ Céspedes Muñoz, Carlos, “Imprescriptibilidad de la acción civil derivada de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Sentencia Excma. Corte Suprema de 8 de abril de 2010”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, Santiago de Chile, núm. 16, 2011, pp. 131-150.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

cutado. Su cuerpo fue encontrado en la vía pública. Tenía a su esposa María Laura Órdenes y cinco hijos.

Luego de caída la dictadura militar, en 1990, el presidente Patricio Aylwin, a través de un decreto, creó la Comisión Rettig⁴⁶ para esclarecer la verdad de los hechos, tarea que fue concluida en 1991. Sobre las bases de lo dicho por esta entidad, pidió perdón a los familiares de las víctimas y estableció una pensión mensual para los damnificados por la violencia política, les otorgó beneficios médicos y educacionales, eximiendo a los hijos de realizar el servicio militar obligatorio, etc. A su vez, el 11 de noviembre de 2003, se creó la Comisión Valech para determinar quiénes fueron los afectados por la dictadura militar. A la par de las citadas medidas, se crearon y se implementaron diversos programas de apoyo.⁴⁷

Como vimos, la antigua jurisprudencia chilena, con algunas excepciones, se había negado a otorgar cualquier tipo de indemnización civil hasta que finalmente hubo un verdadero cambio de tornas, ya que la Segunda Sala de la Corte Suprema terminó por declarar la imprescriptibilidad de la acción civil en este tipo de casos.⁴⁸

La Corte IDH valoró positivamente la mutación de la doctrina jurisprudencial, lo que significó un giro notable hacia una interpretación razonable y adecuada de su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad.⁴⁹

Ante la demanda impuesta por la CIDH, el Estado se allanó manifestando que aceptaba los hechos que se han tenido por probados: “[...] por la Comisión en el cap. IV de su Informe [...]”. Por ello, la Comisión consideró que tal admisión de responsabilidad era absoluta y total, por cuanto incluyó todo marco fáctico establecido en el Informe de fondo y, en consecuencia, ha cesado —dijo— la controversia fáctica, por lo que corresponde proceder a las reparaciones pertinentes.

⁴⁶ Similar a la CONADEP en Argentina.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile...*, cit., párr. 39.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 94.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 101.

4.2. Reconocimiento de la responsabilidad del Estado. Reparaciones. Complementariedad

Conviene tener presente que, si bien los hechos aquí ventilados —lo mismo que en el caso argentino *Ingegnieros*— acontecieron dentro de una empresa “privada” con la colaboración de fuerzas estatales, lo cierto es que la Corte IDH, para responsabilizar al Estado, tuvo en cuenta que no se cumplió a cabalidad con lo reglado en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, puesto que se aplicaron reglas del derecho interno (como la prescripción) que violaban los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos reconocidos en los tratados y demás documentos internacionales y en el *ius cogens*.

También cabe reiterar —y el propio Tribunal regional lo ha puesto de relieve— que hubo un allanamiento por parte del Estado, lo que facilitó notablemente la continuidad de las acciones interamericanas y la indemnización a favor de los afectados.

Es sabido —y lo hemos anticipado— que el derecho interno chileno, poco a poco y luego de superada la dictadura, reconoció pensiones, bonos y otras reparaciones para las víctimas y sus familiares, lo mismo que algunos fallos judiciales en tal sentido. No obstante, la Corte IDH quiso dejar bien en claro que ha fijado indemnizaciones complementarias que no modifican las administrativas ni las judiciales que ya habían sido admitidas por el derecho interno ni, por ende, se altera aquí la cosa juzgada.⁵⁰ Además, todo ello no ha impedido a los afectados obtener reparaciones posteriores por vía de la demanda indemnizatoria del daño moral, considerando —como vimos— el carácter complementario de esta figura.

El Tribunal interamericano ha señalado reiteradamente que el principio de complementariedad atraviesa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el que,

⁵⁰ Conviene recordar que en este caso particular la Corte IDH dejó intactas las indemnizaciones que habían fijado los tribunales y órganos administrativos domésticos, es decir, no alteró la *res judicata* local, aunque en otros asuntos —no ya de esta naturaleza— el Tribunal mandó “dejar sin efecto” sentencias domésticas que violaban la CADH. Véase Hitters, Juan Carlos, “Control de convencionalidad...”, *cit.*

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

tal como expresa el Preámbulo de la CADH, es coadyuvante “o complementario de la (protección) que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (párr. 118). Por ello, el modelo del Pacto de San José no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que —valga la redundancia— las complementa sobre la base del postulado de la subsidiaridad (art. 46 CADH).⁵¹

4.3. No a la doble indemnización. Remisión al derecho interno

En el caso *Órdenes Guerra*, la Corte fijó la cantidad de 180 mil dólares a favor de cada una de las víctimas por el concepto de compensación, a lo que le sumó el monto de 10 mil dólares para gastos y costas.⁵²

El Tribunal interamericano hizo expresa aclaración de que los valores fijados lo eran solamente para el caso de Chile, porque, para ello, tuvo en cuenta los montos que habían sido cuantificados en el derecho doméstico y, en consecuencia, dijo que tales valores no se deben generalizar para todos los asuntos donde estén en juego este tipo de cuestiones (párr. 124). Hizo aquí un verdadero control de convencionalidad y aplicó las reglas más razonables y adecuadas, luego de balancear las pautas domésticas con las supranacionales, y los fallos pertinentes.

En definitiva, conviene que el lector pare mientes en esta idea de complementariedad de la indemnización que se infiere de los documentos internacionales, que para nada impiden que el propio Estado, como hizo finalmente Chile, determine otro tipo y cuantía de reparaciones que sean complementarias de las que nacen de las reglas internacionales.⁵³

⁵¹ Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párr. 128.

⁵² No olvidemos que en el caso hubo siete grupos de familiares afectados.

⁵³ Véase Díaz Martínez, Guillermo Andrés, “La imprescriptibilidad de las acciones civiles por daños y perjuicios emanados de delitos de lesa humanidad, una mirada crítica sobre el fallo ‘Villamil’ de la CSJN”, *Derechos en Acción*, núm. 6, 2018.

JUAN CARLOS HITTERS

Finalmente, no nos tiene que pasar inadvertido que se debe evitar que, sobre la base de estos postulados, las eventuales víctimas “sumen” reparaciones impertinentes y puedan llegar a un enriquecimiento ilícito.

5. CONCLUSIONES. IMPRESCRIPTIBILIDAD. INTERPRETACIÓN VINCULANTE

Con el desarrollo precedente, hemos visto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, por mayoría, mantiene todavía el criterio de la prescriptibilidad de la indemnización en los delitos de lesa humanidad sobre la base de la seguridad jurídica, para los hechos luctuosos cometidos con anterioridad a la reforma del Código Civil; aunque la minoría de ese Tribunal, encarnada en estos casos por los doctores Maqueda y Rosatti, se ha enrolado en la tesis moderna apuntocada en el derecho internacional de los derechos humanos, que hoy sigue la Corte IDH.

De lo que en realidad no cabe duda es de que, luego de la reforma al ordenamiento civil y comercial, la reparación de estos delitos permanece indeleble en el tiempo, ya que —como varias veces repetimos— son ahora imprescriptibles.

El problema que subsiste, entonces, es para las víctimas de los crímenes cometidos por los gobiernos *de facto* “previos” a la modificación del artículo 2561 del mencionado ordenamiento.

La Corte IDH, como vimos en *Órdenes Guerra*, ha dejado bien en claro que la reparación en los delitos de lesa humanidad es imprescriptible. Para ello, tuvo en cuenta los trabajos realizados en ese sentido en el ámbito internacional y los tratados que fueron el resultado de los mismos casos que hemos referido. Todo ello —dijo el Tribunal— siguiendo el Informe de la CIDH en el “caso chileno” al que venimos haciendo alusión. Señaló que para la procedencia de la indemnización no hace falta ninguna condena penal previa y que la reparación compensatoria tiene —ya lo advertimos— un carácter “suplementario” de las cantidades que fueron fijadas por las normas del derecho interno. Incluso ha manifestado que ella puede “dejar sin efecto” las indemnizaciones

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

fijadas en el campo doméstico si son violatorias de la Convención, aunque haya cosa juzgada interna.⁵⁴

Parece necesario reiterar que la Corte Interamericana ha re-marcado este postulado de la complementariedad de la reparación internacional, que informa transversalmente el SIDH: “[...] el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana ‘coadyuvante o complementario’ de la protección que ofrece el derecho interno de los estados americanos”.⁵⁵

Creemos que la mayoría de la Corte Suprema en el caso *Ingegneros* y en los precedentes que hemos citado ha errado el camino al no aplicar la imprescriptibilidad, sosteniendo —equivocadamente, a nuestro criterio— que aquí era inaplicable el caso trasandino *Órdenes Guerra*, porque en Chile había existido allanamiento del Estado, y que el delito de desaparición se había cometido dentro de una entidad estatal.

Sin embargo, parece necesario poner de relieve que los verdaderos argumentos de la Corte IDH para dar cabida a la imprescriptibilidad han sido las normas del derecho interno chileno que permitieron la prescriptibilidad de la reparación de estos crímenes. Por ello —dijo sin ambages—, independientemente de dónde se originó el delito, la sola existencia de reglas restrictivas viola los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, al limitar el acceso a la justicia.⁵⁶

Con esto debe quedar bien en claro que la Corte IDH no está para nada en contra de la institución de la prescripción en general, solo lo está para los crímenes de lesa humanidad. Además, cuando dicho organismo regional hizo el control de convencio-

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile...*, cit., párrs. 112-114. Como ya lo había dicho en otra perspectiva y ante hechos totalmente distintos en el caso *Fontevicchia*. Véase Hitters, Juan Carlos, “Control de convencionalidad...”, cit.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile...*, cit., párr. 118.

⁵⁶ Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, vol. 10, julio-diciembre de 2008, pp. 131-156.

JUAN CARLOS HITTERS

nalidad en el caso narrado, dejó bien en claro —ya lo anticipamos— que la fijación económica en favor de los afectados en *Órdenes Guerra* no debía tomarse en cuenta en los demás países como criterio generalizado, sino que se hizo sobre la base de los fallos de la Corte Suprema chilena, que habían puesto de relieve la necesidad de la reparación y la imprescriptibilidad de estos crímenes.

Para finalizar, debe quedar como punto basal que los fundamentos jurídicos que el Tribunal regional utilizó para el asunto en comento resultan —a nuestro criterio— “vinculantes” para todos los Estados adheridos a la CADH, tal como lo había expuesto ese cuerpo jurisdiccional regional en *Gelman*.⁵⁷

En efecto, se dijo allí —y en especial en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor— que los decisorios de ese órgano jurisdiccional producen efecto no solo en el Estado considerado, sino también en aquellos que no intervinieron en el pleito (vinculación relativa, *erga omnes*), “pero solo en la medida de la norma interpretada”, no así en la totalidad del fallo.⁵⁸ Lo anterior, salvo que exista una hermenéutica más favorable en el derecho doméstico,⁵⁹ pues en esa hipótesis —obviamente— se aplica la situación más ventajosa.

En el caso *Órdenes Guerra*, la Corte IDH fue muy clara cuando enfatizó que el sistema chileno había violado los artículos 8.1 y 25.1 del Pacto de San José, al declarar prescrita la indemnización en los delitos de lesa humanidad.

El Tribunal interamericano llevó a cabo un control de convencionalidad y llegó a la conclusión de que las reglas limitativas, en el sentido analizado, son inconvencionales.

Lo dicho vale en Argentina para los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la reforma del artículo 2561

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 69.

⁵⁸ Véase el aludido voto razonado de juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Ibidem*, párr. 43.

⁵⁹ Hitters, Juan Carlos, “Un avance en el control de convencionalidad. El efecto ‘erga omnes’ de las sentencias de la Corte Interamericana”, *La Ley*, 2006.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

del Código Civil, lo que significa que esos hechos son todavía reparables en el país, sin perjuicio de las indemnizaciones que hubiesen podido cobrar las víctimas o sus familiares. Ello así, teniendo en cuenta la idea de complementariedad a la que hemos hecho referencia. Mas es necesario tomar en consideración que se debe evitar la superposición de este tipo de reparaciones.⁶⁰

Para finalizar, conviene reiterar que se advierte una contradicción entre lo resuelto por la mayoría de la Corte Suprema argentina en los casos aludidos y lo dispuesto por la Corte IDH, que deberá resolverse en un futuro próximo en favor de la hermenéutica hecha por el Tribunal regional con asiento en Costa Rica, para evitar lo que ya ha sucedido en el caso *Fontevicchia*,⁶¹ donde la Corte IDH mandó modificar un pronunciamiento del más alto cuerpo judicial argentino.⁶²

BIBLIOGRAFÍA

- AFARIAN, Jorge Rubén, “Imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias conexas a crímenes de lesa humanidad”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, vol. 1, núm. 3, 2016.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, *Ius et Praxis*, Santiago de Chile, año XIV, núm. 2, 2008.

⁶⁰ Vale la pena repetir que la imprescriptibilidad de la reparación de estos crímenes no significa que los afectados lleguen a un enriquecimiento ilícito por esta situación. Existen numerosas decisiones, inclusive en la justicia federal, por indemnizaciones presuntamente fraudulentas y millonarias a familiares de “supuestos afectados” por la subversión. Incluso hay casos de personas que percibieron —aparentemente sin derecho— varias reparaciones, sobre todo a partir de la ley 25.564. Véase la publicación del diario *La Nación Argentina*, de Mario de Vedia, 9 de julio de 2019. Véase editorial del mismo diario, “Escandalosas indemnizaciones”, 18 de julio de 2019 y D’Angelo, José Luis, *Mentiras tus muertos. Falsedades y millones detrás del mito de los 30000 desaparecidos*, Buenos Aires, Tatu Ediciones, 2014.

⁶¹ CSJN, *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*, resolución de 14 de febrero de 2017. Fallos 340:47.

⁶² Hitters, Juan Carlos, “Control de convencionalidad...”, *cit.*

JUAN CARLOS HITTERS

CAPPELLETTI, Mauro, “El ‘formidable problema’ del control judicial y la contribución del análisis comparado”, trad. de Faustino González, *Revista Estudios Políticos*, Madrid, enero-febrero de 1980.

CAPPELLETTI, Mauro, “Justicia constitucional supranacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 110, mayo-agosto de 1978.

CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos, “Imprescriptibilidad de la acción civil derivada de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Sentencia Excma. Corte Suprema de 8 de abril de 2010”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, Santiago de Chile, núm. 16, 2011.

D’ANGELO, José Luis, *Mentiras tus muertos. Falsedades y millones detrás del mito de los 30000 desaparecidos*, Buenos Aires, Tatu Ediciones, 2014.

DÍAZ MARTÍNEZ, Guillermo Andrés, “La imprescriptibilidad de las acciones civiles por daños y perjuicios emanados de delitos de lesa humanidad, una mirada crítica sobre el fallo ‘Villamil’ de la CSJN”, *Derechos en Acción*, núm. 6, 2018.

HITTERS, Juan Carlos, “Control de convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso *Fon-vecchia vs. Argentina*)”, *Estudios Constitucionales*, vol. 15, núm. 2, diciembre de 2017.

HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, vol. 10, julio-diciembre de 2008.

HITTERS, Juan Carlos, “La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales”, *Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, vol. 5, núm. 1, junio de 2007.

HITTERS, Juan Carlos, “Un avance en el control de convencionalidad. El efecto ‘erga omnes’ de las sentencias de la Corte Interamericana”, *La Ley*, 2006.

¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?...

- HITTERS, Juan Carlos y HITTERS, Juan Manuel, “Derecho Procesal Constitucional Transnacional”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2019,
- LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “La prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, año XVII, núm. 4, 2015.
- MARINO, María Daniela, “Imprescriptibilidad de la acción resarcitoria derivada de los crímenes de lesa humanidad y genocidio”, Audiencia pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, l. VI, tít. I, cap. II, secc. 2, https://ccygn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/lamatanza/pdf/LM_009_MARIA_DANIELA_MARINO_VI.pdf
- MONTILLA ZAVALÍA, Félix Alberto, “La acción de responsabilidad civil derivada del delito de lesa humanidad a la luz del Código Civil y Comercial y el régimen de responsabilidad del estado”, *El Derecho*, Buenos Aires, 17 de abril de 2016.
- POBLETE CAMPOS, Mario, “La prescripción de las acciones reparatorias emanadas de los delitos de lesa humanidad”, *Derecho y Humanidades*, Santiago de Chile, núm. 18, 2011.